

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 22 de Junio del 2022

HORA: 3:30:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **Claudia Marcela Arango Henao**, con el radicado; **201800244**, correo electrónico registrado; **claudiaarango@asesorajuridica.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSOCOSTASMARINAGUTIERREZ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220622153033-RJC-12668

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA GUTIERREZ GOMEZ
DEMANDADOS: CATALINA NARANJO HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO: 2018-00244

En mi condición de apoderada judicial de las señoras **CATALINA Y MARCELA NARANJO HERNANDEZ**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, le manifiesto que formulo **RECURSO DE REPOSICION** y subsidiario de **APELACION**, contra los autos por medio de los cuales se tasaron las agencias en derecho tanto en la primera como en la segunda instancia, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

NUESTRO DISENSO

Sea lo primero señalar, que nos apartamos del criterio del juzgado cuando considera que estamos en presencia de un proceso sin cuantía, por cuanto si ello fuera así:

- Ese despacho, desde que recibió el proceso por reparto habría declarado la falta de competencia por la cuantía
- El Tribunal Superior en la Sala Civil Familia, no habría considerado ese aspecto al momento de conceder el recurso de casación. Al respecto, conviene traer al caso el siguiente apartado del auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario, veamos:

“3. Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio de la misma (artículos 338 y 339 Ejúsdem) **debe decirse que las pretensiones del proceso que nos ocupa son esencialmente económicas, ascendiendo, de conformidad con el dictamen pericial allegado y con lo que ha resultado probado en el curso del proceso, a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.643'724.000), suma equivalente al 50% del valor de los inmuebles sobre los que versa el proceso.**” (negritas intencionales)

Este pronunciamiento del Tribunal además de estar en firme, fue determinante para remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia

Siendo así las cosas, se tiene que la suma tasada por ese despacho por concepto de agencias es derecho es pírrica, pues aún aceptando en gracia de discusión que se tratara de un proceso sin cuantía, el Acuerdo No. PSAA16-10554, establece que en esos casos, las agencias en derecho se tasarán entre 1 y 10 S.M.M.L.V, con lo que los 2 salarios mínimos que se fijaron resultan francamente inaceptables, pues equivalen prácticamente al monto más bajo del rango definido por el Consejo Superior de la Judicatura

La tasación de las agencias en derecho tanto en la primera como en la segunda instancia, desconocen los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los consagrados en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor literal:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o este y un máximo, **el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (destacamos)

En efecto, en el presente proceso tanto el A Quo como el Ad Quem, han desconocido los aspectos que pasan a relacionarse:

- En lo que hace referencia a la naturaleza de la litis, se tiene que este tipo de proceso no es muy común, por lo que reviste una mayor exigencia a la hora de representar los intereses de la pasiva
- En cuanto a la calidad de la gestión realizada por el apoderado, no puede desconocerse que nuestra intervención a lo largo del proceso especialmente durante la compleja etapa probatoria, fue exigente y eficaz, al punto que dio al traste con las pretensiones del gestor. Ello sin mencionar, que para dar contestación a la demanda, se tenían que analizar la totalidad de los varios procesos que se han surtido entre las mismas partes
- En lo que respecta a la duración, se trató de un proceso que se inició desde el año 2018
- Adicionalmente se debe considerar que la pasiva está integrada por cinco demandados, todos los cuales son acreedores de la suma fijada por ese despacho

Finalmente, y recabando sobre el hecho que no se trata de un proceso sin cuantía, digamos que al momento de fijarse las agencias en derecho, se debe considerar, que de conformidad con el avalúo de los bienes en disputa, que fue tenido en cuenta al momento de concederse el recurso de casación, éstos ascienden a la suma de \$3.287.448.000

Es por todo lo anterior, que le solicito revocar al auto atacado, y en su lugar fijar nuevamente las agencias en derecho considerando los aspectos acabados de relacionar.

De no accederse al anterior pedimento, le ruego conceder la alzada

Cordialmente,



CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ